

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

CAPÍTULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor.

ARTÍCULO 75.

Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) los que vendan alcoholes neu-

tros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los farmacéuticos; y b), los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin embotellar, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultáneas la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como *detallistas* todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

ARTÍCULO 76.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán

tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviera comunicación interior ó directa con dichas fábricas.

ARTÍCULO 77.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

ARTÍCULO 78.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendis para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los almacenistas de alcoholes desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria á la Administración de que dependen los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendis con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendis, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta á la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto á rebajar, y el grado á que ha de ser reducido; y

Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la Administración respectiva, un resumen de las

cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 79.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda á la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento á los funcionarios de la renta á cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de realizarse á los efectos de vigilancia: y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendis de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

ARTÍCULO 80.

Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

Continuará.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 175

Número del expediente 6.522

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Bartolomé Paez Vargas, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Enero de 1909, solicitando se le concedan veinte y una pertenencias para la mina denominada *Perspectiva Oeste*, de mineral plomo, sita en el término de Posadas y paraje conocido hoy por Olivar de Cádiz, propiedad del exponente, lindando al N. con tierras de don José Benavides García, al S. con otras denominadas Los Torreros, al E. con la Empovedada, y al O. con el arroyo de la Cabrilla y terrenos de la finca El Vínculo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Enero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partido el mismo que sirvió para las minas *Cádiz*, *La Previsión*, *La Argentifera* y *Demasia á Cádiz*, que es el ángulo Noroeste de un pozo de unos 10 metros de profundidad que se encuentra en el centro de la finca Cádiz, á unos 17 metros á la izquierda del carril que desde Posadas conduce á la mina

Calamón; desde este punto de partida se medirán al S. 200 metros, y de allí al O. 400 y primera estaca; también al O. se medirán 200 y segunda; de aquí al N. 200 y tercera; de esta al O. 300 y cuarta; de esta al S. 500 y quinta; de esta al E. 500 y sexta, y de sexta á primera 300 metros, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Circular núm 199

CONSUMOS

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan han resultado deudores al Tesoro público por el impuesto de consumos en el cuarto trimestre del año próximo pasado, por lo que en cumplimiento de lo que determina el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y el 323 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre del mismo año, esta Delegación de Hacienda requiere á las Corporaciones de que se trata para que en el término de un mes hagan efectivas las sumas adeudadas; en la inteligencia de que si transcurre el plazo señalado sin subsanar las faltas en que hubieran incurrido por su demora en el pago, ó sin demostrar la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, dictaré providencia á propuesta de la Tesorería, declarando la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales, en armonía con lo que establecen las disposiciones legales que se han citado.

Córdoba 12 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Ayuntamientos que se citan.

Adamuz
Aguilar
Almodóvar
Almedinilla
Baena
Castro
Doña Mencía
Encinas Reales
Espejo
Fernán Núñez
Nueva Carteya
Obejo
Palma
Pozoblanco
Priego
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blázquez

Bujalance
Cabra
Cañete
Carpio
Carlota
Montemayor
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Tójar
Guadalcazar
Granjuela
Hinojosa
Hornachuelos
Luque
Montalbán
Montilla
Puente Genil
Rambla
Rute
Valenzuela
Valsequillo
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Iznájar
Monturque
Zuheros

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 182

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Cádiz.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Se-

cretaría general de esta Universidad á las diez y siete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 9 de Enero de 1909.—El Rector, Dr. P. M. y Olmedo.

Junta municipal del Censo electoral DE ALCARACEJOS

Núm. 190

Don Juan García-Arévalo Hijosa, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que con el fin de fijar de manera inequívoca el local designado para colegio electoral donde ha de constituirse la mesa electoral en cuantas elecciones se verifiquen en el presente año en la sección única del distrito segundo de esta villa, la Junta de mi presidencia ha acordado, como aclaración á la designación de locales que se hizo en 15 de Diciembre último, se haga público que dicho local es la antigua escuela de niñas sita en la calle Plaza, núm. 57.

Alcaracejos 11 de Enero de 1909.—Juan G. Arévalo.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 111

Lista de los Jurados del partido judicial de Cabra que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 25, 27 y 28 del actual, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Juan Bautista Jiménez, por asesinato; Domingo Cuevas Romo, por malversación, y José Vera Ortiz y otro por robo:

Cabezas de familia.

D. Rafael Aguilar Lopera
Pablo Arroyo Toscano
Joaquín Caballero López
Pedro Calvo Belmonte
Vicente Cordón Montes
Vicente Flores Ruiz
Cristóbal Yepes Gutiérrez
Pablo López Ramírez
José Mellado Serrano
Juan Mediavilla Aguilar
Dámaso Peña Acevedo
Tomás Ruiz Romero
Pedro Rosa Granados
José Bergillos Romero
Antonio José Marino Almansa
Lorenzo Salido Herrera
Lázaro Cubero Berrallo
Juan Navas Jiménez
Julián Gómez Rodríguez
Julián Poyato Camacho

Capacidades.

D. José Aranda Luna
Manuel Carrilero Reyes
Rafael Gómez Cruz
Manuel Luque Cabezas
Mafael Moreno Merino
Ignacio Muriel Palomeque
Antonio Plaza Calvillo
Francisco Ruiz Gómez

D. Antonio Vargas Amorin
Antonio Villaplana Luque
Francisco García Serrano
José María Ortega Amo
Lope Arcos del Real
José Luque Fernández
Benito Cantero Ríos
Antonio Ramírez Arroyo

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. José Serrano Pinillo
Antonio Alcaide Pérez
Rafael Montesino Romero
Francisco Flores Serrano

Capacidades.

D. Ricardo Alfaro Mauri
José Sánchez Ocaña
Córdoba 5 de Enero de 1909.—Ma-
nuel Barroso.—V.º B.º: Guerrero.

Ayuntamientos

VILLA DEL RIO

Núm. 135

Don Pedro Luis Molleja Criado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en las diligencias respectivas al expediente de expropiación forzosa de terrenos de este término municipal, seguido á instancia de la Sociedad «La Eléctrica de la Vega de Armijo», he dictado, con fecha de 16 de Diciembre último, la siguiente providencia:

«Recibido del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia su oficio de 26 de Noviembre próximo pasado, con relación nominal de los propietarios en este término municipal á quienes afecta la expropiación de terrenos para imposición de servidumbre forzosa de acueductos concedida á la Sociedad «La Eléctrica de la Vega de Armijo» para el riego de fincas enclavadas en esta demarcación; y visto en el mismo escrito que ya por decreto del señor Gobernador civil, fecha 6 de Junio último, fué resuelto admitir el nombramiento de perito que á favor del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José M. Hernández, hubo hecho la misma para el justiprecio, y que se invitase á los propietarios interesados para que por su parte hicieran la designación del suyo, ó manifesten si están conformes con el nombrado por la Sociedad, según preceptúan los artículos 20 de la ley y 33 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, notifíqueseles individualmente en tal sentido, procediéndose respecto de los ausentes y forasteros en la forma que establece el artículo 39 del Reglamento citado, remitiéndose después á dicha Jefatura las diligencias que se produzcan con expresión de las condiciones que concurren en los peritos que los interesados designen.»

Y resultando no ser vecinos de esta localidad los propietarios que á continuación se relacionan, afectándoles las fincas que también se expresan, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 39 del referido Reglamento, les requiero por medio del presente edicto á fin de que por sí ó por medio de

persona debidamente autorizada designen ante esta Alcaldía, dentro de un plazo mayor de ocho y menor de veinte días, el nombre y circunstancias del perito que por parte de los mismos haya de intervenir en las operaciones de justiprecio de las parcelas expropiables ó manifiesten si se conforman con el nombrado por la Sociedad que es el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José M. Hernández, debiendo tener entendido que si dejan transcurrir el plazo indicado se considerará válida la notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento. Idéntico requerimiento se dirige á los propietarios ausentes que también se relacionan.

PROPIETARIOS Y FINCAS

Vecinos de Córdoba.

Señor Administrador de Capellanías del Obispado de Córdoba.—Fincas número 131.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 1 hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas.

Linderos: al Norte con el camino de Villa del Río al cortijo de la Vega, al Sur y Este con tierras de don Francisco Castro Serrano y al Oeste con las de herederos de don Manuel Cerezo Gutiérrez y las de doña Antonia Criado.

Finca número 172.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 2 hectáreas, 75 áreas y 46 centiáreas.

Linderos: al Norte con la carretera de Madrid á Cádiz, al Sur con la vía férrea, al Este con tierras de don Francisco Castro y al Oeste con las de don Juan Romero García.

Don Francisco Fernández de Mesa y Porras.—Finca número 136.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 2 hectáreas, 4 áreas y 4 centiáreas.

Linderos: al Norte con tierras de doña Carmen y Teresa González de Canales, al Sur con las de doña Inés Ponce de León, don Rafael Gómez y don Francisco García Alferez, al Este el camino de Villa del Río al cortijo de la Vega y al Oeste con tierras de doña Catalina Molleja Criado.

Finca número 175.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 1 hectárea, 83 áreas y 64 centiáreas.

Linderos: al Norte con la carretera de Madrid á Cádiz, al Sur con la vía férrea, al Este con tierras de doña Estrella Jiménez Molleja y al Oeste con el camino de la fuente de Nanzarino.

Vecino de Bujalance.

Don José López Esparza.—Finca número 52.—Olivar.—Cabida: 1 hectárea, 1 área y 1 centiárea.

Linderos: al Norte y Sur con olivares de don Rafael Muñoz Peno, al Este con el río Guadalquivir y al Oeste con tierras de don Pedro Montero y el camino de Villa del Río á la Vega.

Vecino de Pedro Abad.

Don Natalio Castellano González.—Finca número 97.—Cortijo llamado de la Veguilla.—Cabida: 138 hectáreas.

Linderos: al Norte con el río Guadalquivir, al Sur con el camino trocha de Córdoba, al Este con tierras del Marqués de la Vega de Armijo,

de don Bernardo Enrique Cerezo Castro, don Antonio Navarro Criado, don Diego de León y Muñoz Cobo, doña Dolores Bermeja Luna y don Juan Ramón Polo Jaén y al Oeste con tierras del cortijo de la Vega, propio del Marqués de la Vega de Armijo.

Vecina de Porcuna (Jaén).

Doña María del Carmen Gallo Molina.—Finca número 124.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 4 hectáreas, 28 áreas y 49 centiáreas.

Linderos: al Norte con el camino de Villa del Río al cortijo de la Vega, al Este con tierra de don Bartomé Castro García, al Sur con otras de don Diego Llorente Jurado y doña Inés Ponce de León y al Oeste con las de don Diego de León, don Juan Agudo de la Cruz y don Pedro López Borrego.

Vecina de Jaén.

Señora Marquesa de Blanco Hermoso.—Finca número 146.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 4 hectáreas, 59 áreas y 10 centiáreas.

Linderos: al Norte con tierras de don Hilario Arroyo García, al Sur con la carretera de Madrid á Cádiz, al Este con otras de don Francisco Castro y al Oeste con las de doña Inés Ponce de León.

Vecinos de Astiguera.

Herederos del señor Conde del Corchado.—Finca número 143.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 3 hectáreas, 67 áreas y 26 centiáreas.

Linderos: al Norte con tierras de doña Catalina Molleja Canales; al Sur con la carretera de Madrid á Cádiz, al Este con tierras de doña Catalina Molleja Canales y don Juan Jácome y al Oeste con las de don Hilario Arroyo.

Propietarios ausentes.

Doña Carmen González de Canales, herederos, y doña Teresa González de Canales.—Finca número 135.—Pieza de tierra calma.—Cabida: 2 hectáreas, 29 áreas y 55 centiáreas.

Linderos: al Norte con tierras de don Bernardo E. Cerezo, al Sur con las de don Francisco Fernández de Mesa, al Este el camino de Villa del Río á la Vega y al Oeste con tierras de doña Catalina Molleja Criado.

Villa del Río 9 de Enero de 1909.—Pedro L. Molleja.

PALMA DEL RIO

Núm. 184

Don José Fernández Riego, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que incluidos en el alistamiento de este pueblo los mozos nacidos en él cuyos nombres y circunstancias conocidas se expresan á continuación, y no habiendo sido posible averiguar sus paraderos, he acordado invitarles por el presente á fin de que acrediten haber sido incluidos en el alistamiento de las poblaciones en que se encuentren, ó manifiesten las señas de sus domicilios para que puedan ser citados personalmente, siéndolo por virtud de este edicto para que concurren al salón de actos de este Ayuntamiento en los días 31 del corriente y 13 de Febrero próximo, en que han de tener lugar

respectivamente la rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo; bajo apercibimiento de que si no le verifican serán de aquel excluidos y por tanto sujetos á los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

Manuel Caler Perales, hijo de Antonio y Asunción, nació el 7 de Febrero de 1888.

Juan María García Muñoz, de Antonio y Francisca, nació el 4 de Marzo de idem.

Antonio Salguero Flores, de Francisco y Antonia, nació el 15 de Agosto de idem.

José Fernández García, de José y Dolores, nació el 30 de Septiembre de idem.

Rafael Muñoz, de Manuela Muñoz Caro, nació el 1.º de Diciembre de idem.

Palma del Río 12 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Fernández.

ESPEJO

Núm. 176

Don Pablo de Gracia Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y del movimiento de caudales del Pósito de esta localidad, respectivas al año de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría capitular, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos legales correspondientes.

Espejo 11 de Enero de 1909.—Pablo de Gracia.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 207

Don Juan García y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana, respectivos al presente año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Hinojosa del Duque 13 de Enero de 1909.—Juan García.

DOS TORRES

Núm. 208

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año 1908, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que sean pertinentes.

Dos Torres 11 de Enero de 1909.—Juan Castro.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 162

Cédula de notificación y emplazamiento

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad se ha presentado y se está tramitando juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador don Manuel Galisteo Lucena, en nombre de don Juan Fernández de Villalta y Ramirez, sobre extinción por prescripción de gravámenes que afectan á una hacienda de tierra calma y manchón en el partido de Río Anzur, de este término, de cabida de noventa y una fanegas y seis celemines, comprendiendo dentro de su perímetro una casa cortijo, número ciento treinta y tres; y una suerte de tierra calma, partido del Salado ó Río Anzur, al lado acá del río, segundo cuartel rural de dicho término, de cabida de diez fanegas y cinco celemines, hallándose gravadas, en unión de otras, con los enumerados en la demanda, habiéndose dictado la providencia que dice así:

Providencia: Juez interino, señor R. de Castroviejo.—Lucena veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan, compruébese la cédula personal y testimonios literalmente la copia de poder exhibidas, devolviéndose ambas al Procurador don Manuel Galisteo Lucena, á quien se tiene por parte en este asunto, en el nombre de quien comparece; se admite la demanda formulada, la cual se sustanciará con arreglo á las disposiciones establecidas en la ley situaria civil para el juicio declarativo de mayor cuantía. En su virtud, y accediendo á lo interesado, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la cédula de emplazamiento, para que, llegando por este medio á conocimiento de los demandados desconocidos que puedan tener interés en este asunto, comparezcan á contestarla dentro del término legal de doce días, según previenen los artículos doscientos sesenta y nueve y siguientes de dicha ley, fijándose en el sitio público de costumbre otra cédula. Lo mandó y firma el señor Juez interino del margen, doy fé.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—Ante mí, Pedro Romero.

En virtud de lo mandado, formo la presente cédula de notificación y emplazamiento, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que, por este medio, llegue á conocimiento de las personas que puedan tener interés en el asunto de que se trata y comparezcan á contestarla dentro del término fijado; bajo el apercibimiento legal si no lo verifican.

Lucena veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—El actuario, Pedro Romero.

CÓRDOBA

Núm. 102

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á

todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas al final se expresarán, la cual le fué robada en la madrugada del nueve de Diciembre último en el olivar de San Fernando, camino de Linares, á Rafael Fernández Mostaza, por un sujeto de estatura regular, de unos cincuenta años, con la barba cana, sombrero de ala ancha blanco, y embozado en una manta clara, cuya captura y prisión de éste también se interesa.

Dado en Córdoba á siete de Enero de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodoro miro Fernández.

Señas de la caballería.

Pelo castaño claro, de doce años, alzada la marca, con varios lunares blancos en el lomo, un poco corzo de los brazos, con el hierro de la Sociedad «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda; que dicho mulo se lo llevaron con su aparejo, que consistía en albardón, enjalma con su ataharre, un sudadero de lienzo y tres ropones, uno de lona, otro de lienzo y otro de un pedazo de capote viejo.

Núm. 144

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Enrique Mateo Romero, de veinte y cinco años de edad, hijo de Manuel y de María Jesús, soltero, natural y vecino de Ecija, de profesión jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde su inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia provincial, reduciéndose á prisión provisional, de la que podrá librarse si presta fianza por valor de quinientas pesetas en cualquiera de las clases que la ley determina; bajo apercibimiento de no verificarlo de ser declarado rebelde.

Asimismo exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, en caso de ser habido, á la cárcel correccional de esta ciudad, y á disposición de la Audiencia provincial de la misma.

Dada en Córdoba á nueve de Enero de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Núm. 148

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Juan Villegas Algaba, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y de Dolores, soltero, jornalero, natural y vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la ejecu-

toria recaída en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura del referido rematado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á nueve de Enero de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 179

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Rafael Vilchez Zurita (a) Cola, de quince años de edad, soltero, betunero, hijo de José y Francisca, natural y vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, para la práctica de cierta diligencia acordada en la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura de referido rematado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

C A B R A

Núm. 181

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á José Castro Pérez, natural y vecino de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Córdoba el día veinte y ocho del actual, y hora de las doce de su mañana, al juicio oral acordado en la causa seguida en este Juzgado, por robo, contra el procesado José Vera Ortiz y otra; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á doce de Enero de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

RUTE

Núm. 161

Don Juan José Guerrero Ecija, Abogado y Juez municipal de esta villa, provincia de Córdoba.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber: que en este referido Juzgado municipal se siguen autos de juicio verbal civil á instancia de don Antonio Jiménez Padilla, de estos vecinos, contra Manuel Granado Borrego, que

lo es de la villa de Herrera, por cobro de pesetas, en los cuales ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiada á la letra, dice así:

Sentencia.—En la villa de Rute á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos ocho, el Presidente del Tribunal municipal de esta villa don Juan José Guerrero Ecija, Abogado y Juez municipal de la misma, y los adjuntos don Valeriano Pérez Jiménez y don Antonio José Villén y Luque, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado á instancia de don Antonio Jiménez Padilla, de estos vecinos, casado, propietario y de edad de sesenta y cinco años, contra Manuel Granado Borrego, vecino de la villa de Herrera, provincia de Sevilla, sin que consten otras circunstancias, por cobro de pesetas. Vistas citadas disposiciones, lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales referentes al caso, por unanimidad fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Manuel Granado Borrego á satisfacer al actor don Antonio Jiménez Padilla la suma de quinientas pesetas que le reclama, por los conceptos que expresa la demanda, y en las costas y gastos del juicio; notifíquese personalmente esta sentencia al demandado, según lo tiene solicitado el actor en la tramitación de estas diligencias, expidiéndose para ello el correspondiente exhorto al señor Juez municipal de repetida villa de Herrera, de donde el Manuel Granado es vecino, entregándosele al demandante para su cumplimiento. Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan J. Guerrero Ecija.—Valeriano Pérez.—A. José Villén.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por los individuos del Tribunal municipal de esta villa don Juan José Guerrero Ecija, don Valeriano Pérez Jiménez y don Antonio José Villén y Luque, hallándose en el día de hoy celebrando audiencia pública, de que doy fé en Rute, fecha ut retro.—Rafael Carrillo García.

Y no habiéndose podido notificar personalmente al demandado la anterior sentencia por haberse este ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, como se acredita en dichas actuaciones, se ha solicitado por el actor se publique la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que surta sus efectos legales, á lo que se accedió por el Juzgado en providencia dictada en referidas diligencias en siete de los corrientes, mandándose en ella se verifique así, en la forma y por el tiempo que determina el artículo setecientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado declarado rebelde Manuel Granado Borrego, se extiende el presente edicto para el objeto y efectos antes expresados.

Dado en Rute á ocho de Enero de mil novecientos nueve.—Juan J. Guerrero Ecija.—Por mandado de su señoría, Rafael Carrillo García.

Imprenta del Diario de Córdoba.